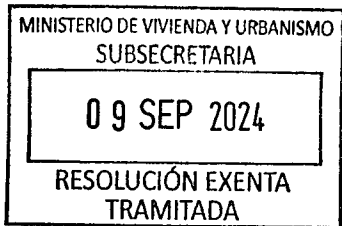




DISPONE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EJECUTORIADA RECAÍDA EN LA CAUSA RIT 0-794-2023, CARATULADA "SOCIEDAD MINERA LA ABADÍA CON SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN METROPOLITANO" SEGUIDA ANTE EL PRIMER JUZGADO CIVIL DE PUENTE ALTO.



09 SEP 2024

SANTIAGO,

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

RESOLUCIÓN EXENTA N° **1395**,

Visto:

- a) Lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.742.
- b) El artículo 3° de la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- c) Lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto Supremo N° 355, (V. y U.), de 1976, Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización.
- d) El artículo 51 de la Ley 16.391, de 1965, que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- e) El Decreto Ley N° 2186, que aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.
- f) El numeral 2.7. de la parte II del artículo 1° del D.S. N° 153, (V. y U.), de 1983.
- g) La Resolución Exenta N° 3185, de fecha 23 de junio de 2016, del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano.
- h) la Resolución Exenta N°3218 de fecha 28 de junio de 2016, del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano.
- i) La Resolución Exenta N°4608, de fecha 30 de diciembre de 2020, del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano.
- j) Modificación contrato asociación o cuentas en participación Sociedad Minera La Abadía Spa. con Arenex. S.A., consta en la escritura pública de fecha 25 de agosto de 2021, otorgada ante el Notario Público de la Octava Notaría de Santiago Luis Ignacio Manquehual Mery, repertorio 16174 - 2021.
- k) la Resolución N° 21, de SERVIU Metropolitano, de fecha 14 de octubre de 2021, la cual acepta oferta y contrata a la empresa Flesan S.A.
- l) j) El Informe Técnico N° 8.1 del Departamento de Obras de Pavimentación de la Subdirección de Pavimentación y Obras Viales del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, de fecha 16 de febrero de 2024, "Construcción Eje Sargento Menadier Tramo 2, Puente Alto".
- m) La Minuta de la Subdirección Jurídica de SERVIU Metropolitano, "1° Juzgado Civil de Puente Alto Rol C-794-2023 Sociedad Minera La Abadía Spa/Serviu Metropolitano", de fecha 16 de mayo de 2024".
- n) El Acta de audiencia de conciliación, de fecha 11 de enero de 2024, realizada ante el Primer Juzgado Civil de Puente Alto, en la causa RIT C-794-2023



o) El Informe Geotécnico Pericial N° 1.965.209, “Determinación del volumen y precio de áridos en franja expropiada Minera La Abadía, Comuna de Puente Alto, Región Metropolitana”, emitido por el Centro de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales (IDIEM), de la Universidad de Chile, de fecha 08 de mayo de 2024.

p) La escritura pública de constitución de servidumbre civil y minera, del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano y la Sociedad Minera La Abadía Spa., otorgada ante la Notario Renata González Carvallo, de la 23° Notaría de Santiago, con fecha 06 de marzo de 2024, repertorio N° 469, de 2024.

q) El Oficio Ord. N° 2745, de fecha 2 de julio de 2024, del Director del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano.

r) El Oficio N° 128, de fecha 07 de agosto de 2024, del Subdirector Jurídico del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano que instruye la obligatoriedad de informar incidencias en los procesos de expropiación respecto a los inmuebles que se adquieran por parte de dicho servicio.

s) La Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

a) Que, el Plan Regulador Metropolitano de Santiago de 1994, asumido el año 2003 por el Plan Regulador Comunal (PRC) de la comuna de Puente Alto, proyectó la conexión del eje Sargento Menadier, ubicado en el sector de Bajos de Mena, con el objeto de regenerar un tejido urbano fracturado, por medio de la apertura y conexión de tramos interrumpidos a fin de uniformar el perfil actual de calle Sargento Menadier, materializando una doble calzada desde Av. Santa Rosa por el poniente hasta Av. Concha y Toro por el oriente, en la comuna de Puente Alto, mejorando así significativamente la conectividad de este sector.

b) Que, dicha obra, denominada “Construcción Eje Sargento Menadier, Tramo II”, consiste en las estructuras necesarias para brindar conexión entre las calles El Rodeo y Cuatro Oriente mediante un viaducto sobre la zona de cantera de explotación de áridos de Sociedad Minera La Abadía SpA, y un puente vial sobre la carretera Acceso Sur de Santiago. Lo anterior permitirá dar conectividad vial entre las calles Santa Rosa y Concha y Toro, viniendo a recomponer el tejido urbano del Sector Bajos de Mena de la comuna de Puente Alto.

c) Que, con la finalidad de llevar a cabo este Proyecto, se dictó, en uso de sus facultades contenidas en el Decreto Supremo N° 355, (V. y U.), de 1976, y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2186, de 1978, la Resolución Exenta N° 3185 de fecha 23 de junio de 2016, por parte del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, la cual dispuso la expropiación parcial del inmueble ubicado en Eyzaguirre N° 2400, denominado en el plano de expropiación como lote 11, Rol de avalúo 2980-25, de la comuna de Puente Alto, de dominio aparente de la Sociedad Minera La Abadía Ltda., tramitándose dicha expropiación en el Primer Juzgado Civil de Puente Alto, causa Rol: V-399-2016, caratulada “SERVIU Metropolitano con Sociedad Minera La Abadía Limitada”.

d) Luego, mediante la Resolución Exenta N°3218 de fecha 28 de junio de 2016, Serviu Metropolitano ordenó la expropiación parcial de un retazo el inmueble de mayor extensión, ubicado en calle Eyzaguirre N°2260, Rol de avalúo 2980-24, de la comuna de Puente Alto, de propiedad aparente de la Sociedad Minera Santa Ana Limitada, individualizado en el plano de expropiación como Lote 10.

e) Posteriormente, mediante de Resolución Exenta N°4608, de 30 de diciembre de 2020, Serviu Metropolitano, ordenó expropiar un tercer inmueble, correspondiente a un retazo del terreno de mayor extensión, ubicado en calle El Rodeo N°0202, Rol de avalúo 2980-3, de la comuna de Puente Alto, de propiedad de Abad Sepúlveda Máximo y otros, individualizado en el plano de expropiación como Lote 9-1, de una superficie aproximada de 3.175,59 m². En total, la superficie expropiada en el año 2016, alcanzó los 23.972,7 m².



f) Que, en los informes de tasación elaborados por las comisiones de peritos, acompañados a las respectivas causas sobre gestión voluntaria de pago por expropiación, se fijaron los montos de indemnización provisional en la suma de \$139.801.200, por el Lote 11, y \$90.108.560, por el Lote 10, y en ambos casos como único concepto a indemnizar "El terreno", lo que fueron reclamados judicialmente, en las causas rol C-668-2017 y C-669-2017, ambas del Juzgado Civil de Puente Alto, justificando el reclamante, un mayor valor, entre otras consideraciones, en la reducción del activo minero y que, en la contestación de ambos reclamos se habría indicado por este SERVIU que la expropiación no apuntaría a la concesión minera propiamente tal sino que únicamente al terreno superficial.

g) Que, dicho criterio fue recogido por el Primer Juzgado Civil de Puente Alto en su decisión de término de la causa C-668-2017, que en su considerando 12° señaló en lo pertinente, que, "...resulta improcedente valorizar el activo minero, como lo solicita el reclamante, puesto que la resolución N° 3185 de 23 junio de 2016 no ordenó expropiar concesión minera de explotación alguna, sino solo el predio superficial." Hecho objetivo que la misma justicia reconoció en los fallos de reclamación del mayor monto de la indemnización, que la expropiación (...) "en ningún caso" (...) "apunta a la expropiación de la concesión minera propiamente tal".

h) Que, dado lo expuesto anteriormente, se inició una controversia por parte del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano con la Sociedad Minera La Abadía y sus relacionadas, el cual se circunscribe en la compensación del activo minero potencialmente explotable que quedó cautivo bajo el terreno superficial expropiado, y garantizar la continuidad operacional de la cantera, por medio de una servidumbre de tránsito bajo el viaducto.

i) Que, la Sociedad Minera La Abadía y sus relacionadas, con el objeto de obtener la indemnización de su activo minero amparado por la concesión vigente denominada "Cerritos Uno al Doce", y la continuidad operacional de su industria, interpuso 3 interdictos posesorios de denuncia nueva y una demanda de servidumbre minera, que se detallan a continuación:

- I. Con fecha 28 de diciembre de 2022, la Sociedad Minera La Abadía Spa., (continuadora legal de la Sociedad Minera La Abadía Limitada), representada estatutariamente por la Sra. Gloria del Carmen Abad Sepúlveda, interpuso denuncia de obra nueva, en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano (SERVIU), consistente en la obra pública denominada "Construcción Eje Sargento Menadier Tramo 2", que fundó las expropiaciones de los Lotes 10 y 11, provenientes de la Hijuela 11 e Hijuela 10, respectivamente, que considera las estructuras necesarias para brindar conexión entre las calles El Rodeo y Cuatro Oriente, mediante un viaducto sobre la zona de cantera de explotación y un puente vial sobre la carretera Acceso Sur de Santiago, turbando la posesión de la denunciante respecto de su Concesión Minera de Explotación Cerrito 1 al 12, que fue conocida por el Primer Juzgado Civil de Puente Alto en la causa Rol C-10347-2022.

Que con fecha 07 de septiembre de 2023, se dictó en primera instancia una sentencia definitiva favorable para el Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, fallo apelado según consta en ingreso Rol Civil de la Corte de Apelaciones de San Miguel N° 1061-2023 y desistido con fecha 03 de julio de 2024.

- II. Con fecha 26 de enero de 2023, la Sociedad Minera Santa Ana Limitada, representada estatutariamente por la Sra. Gloria del Carmen Abad Sepúlveda, interpuso denuncia de obra nueva, en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano (SERVIU), consistente en la obra pública denominada "Construcción Eje Sargento Menadier Tramo 2" que fundó la expropiación de los Lotes 10 y 11, proveniente este último de la Hijuela 10 de propiedad de dicha Sociedad Minera, que considera las estructuras necesarias para brindar conexión entre las calles El Rodeo y Cuatro Oriente, mediante un viaducto y un puente vial sobre la carretera Acceso Sur de Santiago, turbando la posesión de la denunciante respecto de su Hijuela N° 11, que fue conocida por el Primer Juzgado Civil de Puente Alto en la causa Rol C-850-2023.

Que con fecha 01 de febrero de 2023, el tribunal de primera instancia se declaró incompetente para conocer el libelo, fallo apelado según consta en ingreso Rol Civil de la Corte de Apelaciones de San Miguel N° 366-2023 y confirmado con fecha 18 de abril de 2023. Asimismo, consta la interposición del recurso de casación, Rol Corte Suprema N° 102914-2023, causa que actualmente se encuentra suspendida.

- III. Que, con fecha 24 de enero de 2023, la Sociedad Minera La Abadía Spa., representada estatutariamente por la Sra. Gloria del Carmen Abad Sepúlveda, interpuso denuncia de obra nueva, en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano (SERVIU), consistente en la obra pública denominada "Construcción Eje Sargento Menadier Tramo 2" que fundó la expropiación de los Lotes 10 y 11, proveniente este último de la Hijuela 10 de propiedad de dicha Sociedad Minera, que considera las estructuras necesarias para brindar conexión entre las calles El Rodeo y Cuatro Oriente, mediante un viaducto y un puente vial sobre la carretera Acceso Sur de Santiago, turbando la posesión de la denunciante respecto de su Hijuela N° 10, que fue conocida por el Primer Juzgado Civil de Puente Alto en la causa Rol C-794-2023.

Con fecha 01 de marzo de 2023 el tribunal decretó la paralización provisional de las obras, lo que acumuló al día 11 de enero de 2024, un monto de U.F. 35.891 de gastos generales.

Asimismo, es pertinente mencionar que la sentencia de primera instancia fue apelada según consta en ingreso Rol Civil de la Corte de Apelaciones de San Miguel N° 989-2023, el cual, mediante fallo de fecha 12 de junio de 2024, omitió su pronunciamiento atendida la conciliación arriba por partes en la causa Rol C-794-2023.

- IV.- Demanda de Servidumbre de Tránsito, sustanciada bajo el Rol: 2180-2023.

j) El Informe Técnico N° 8.1 emitido por el Departamento de Obras de Pavimentación de la Subdirección de Pavimentación y Obras Viales del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, de fecha 16 de febrero de 2024, "Construcción Eje Sargento Menadier Tramo 2, Puente Alto", refiere que dicho contrato ha sido aprobado mediante la Resolución N° 21, de SERVIU Metropolitano, de fecha 14 de octubre de 2021, la cual acepta oferta y contrata a la empresa Flesan S.A. en la suma alzada de \$9.288.888.887.- e incluye valor proforma por \$30.000.000. Concluye este Informe la naturaleza compleja del proyecto y el alto costo financiero que implicó la paralización de obras durante toda la medida provisional de paralización, sin perjuicio del mayor costo que hubiese tenido una eventual recontractación de esta obra en caso de término anticipado y el pago de las indemnizaciones por gastos generales que hubiesen procedido. Lo anterior, advierte un escenario extremadamente oneroso para SERVIU, aun considerando que la indemnización a la Sociedad Minera La Abadía SpA., se había estimado podría superar los 500.000 m3 de áridos potencialmente explotables (UF 47.400 de acuerdo al contrato de asociación o cuentas en participación con Cementos Bío Bío).

En efecto, el citado informe realiza una proyección del mayor costo de recontractación a abril de 2025 (fecha en que se estimaba la finalización de las querellas posesorias), deterioro de materiales y las indemnizaciones por termino unilateral a FLESAN S.A., estimándolas en \$4.730.163.274-,

k) La Sociedad Minera La Abadía Spa., pudo acreditar por medio del informe pericial que existía un problema de calce entre los planos de expropiación MOP (autopista Acceso Sur) y SERVIU, que dejaban una supuesta franja de 203m2 sin expropiar a la Minera, que acreditaría que la obra si tendría la calidad de denunciante, pero que dejaba un flanco abierto tanto a una eventual sentencia desfavorable, como a una futura judicialización respecto al Lote 9-1, en el momento de que iniciaran los movimientos de tierras para la ejecución del terraplén y acceso vehicular a la obra, para reanudarla, pudiendo extenderse por esta razón la paralización provisional, o inclusive arriesgar un término unilateral del contrato con FLESAN S.A. exponiéndose la gestión del contrato fuera del control del Servicio, debiendo este último soportar el costo financiero de las medidas que judicialmente se decretaran en tal sentido.

l) Acta de audiencia de conciliación con la Sociedad Minera La Abadía Spa., de fecha 11 de enero de 2024, celebrada ante el Primer Juzgado Civil de Puente Alto, en la causa Rol C-794-2023, en el cual consta que llamadas las partes a conciliación ésta se produce, obligándose el Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, con el solo fin de poner término al juicio y sin reconocer los hechos indicados en la demanda, a pagar a la Sociedad Minera La Abadía Spa., RUN N° 78.037.930-8, la suma total y única de U.F. 68.428,252.- (sesenta y ocho mil cuatrocientos veintiocho, coma, doscientos cincuenta y dos unidades de fomento), mediante transferencia o depósito, en la cuenta corriente del Tribunal, de acuerdo al

Informe del Centro de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales (IDIEM), de la Universidad de Chile, monto que deberá consignarse dentro de cuarenta y cinco días corridos, de la fecha de dicho Informe, según lo estipulado en la letra B) Concesiones recíprocas. Numeral 1. Obligaciones de SERVIU Metropolitano, del acta de conciliación antes citada, según los términos que se indican a continuación:

Capítulo Primero. Antecedentes Previos

- **Uno.** La Sociedad Minera La Abadía Spa., es una sociedad comercial de giro minero, que surgió como sociedad de responsabilidad limitada y que luego se transformó en una sociedad por acciones, cuyo extracto de la escritura pública mediante la cual se verificó dicha transformación, se encuentra inscrito a fojas 77 vta., número 55, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto, correspondiente al año 2019.
- **Dos.** La Abadía es propietaria de la Concesión Minera Cerrito Uno al Doce, que ha permitido a sus distintos titulares extraer y procesar áridos desde el año 1981 y específicamente a la Abadía desde el año 1992. Posteriormente, la extracción y producción de áridos en los terrenos comprendidos por dicha concesión minera comenzó a realizarla la sociedad Arenex S.A. en virtud de un contrato de Asociación o Cuentas en Participación suscrito con la Abadía con fecha 28 de octubre de 2016, modificado con fecha 25 de agosto de 2021.
- **Tres.** El Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) mediante el Ord. 5794, el año 1979, aprobó el cambio de uso del Lote 11,30 hectáreas de la hijuela 10 de La Abadía, autorizando la extracción de arena para la construcción, ripio y estabilizado para la construcción, en tanto el mismo año, el SERNAGEOMIN, mediante Resolución N° 897, aprobó el proyecto de extracción de áridos en el área comprendida por dicha concesión minera y el año 1981 el Servicio de Salud Metropolitano, Higiene y Seguridad Industrial, mediante Resolución N° 2452 autorizó en el predio de Sociedad Minera La Abadía Spa., el funcionamiento de una industria minera, resolución que la Seremi de Salud de la Región Metropolitana declaró vigente, mediante Ord. N° 009509 de fecha 27 de diciembre de 2013 y a su turno la Municipalidad de Puente Alto otorgó la respectiva patente industrial para la explotación minera del yacimiento, que se encuentra vigente y ha sido pagada oportunamente por parte de la Abadía. Mas aún, en la ficha técnica de la concesión minera (Rol 13020-023-5 de 20/04/2021) el SERNAGEOMIN indica que la sustancia a explotar es arena y material de construcción.
- **Cuatro.** El acta de medida y la sentencia constitutiva de dicha concesión minera, fue inscrita a nombre de Fernando Abad Sierra, a fojas 21 N° 7 del Registro de Propiedad de Minas del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto correspondiente al año 1971, dejándose constancia que el pago de sus patentes, a dicha fecha, se encontraba al día.
- **Cinco.** Posteriormente, y después de una serie de transferencias que experimentó la referida concesión minera, finalmente, el 10 de enero de 1991 la pertenencia fue vendida a su actual titular, Sociedad Minera la Abadía Spa., continuadora legal de Sociedad Minera La Abadía Ltda., título que rola inscrito a fojas 79 vuelta, N°21 del Registro de Propiedad de Minas del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto correspondiente al año 1992.
- **Seis.** Al margen, tanto del acta de mensura, como de la inscripción de dominio de la Concesión Minera de Explotación Cerrito Uno al Doce, se encuentra anotada su declaración de vigencia, dictada por el Primer Juzgado Civil de Puente Alto, en los autos Rol: V-198-2020, mediante sentencia definitiva que se encuentra firme y ejecutoriada.
- **Siete.** Por otra parte, la Sociedad La Abadía, cuenta con una Servidumbre de Tránsito y Ocupación sobre la Hijuela número 11, que permite la realización de la actual faena de extracción de áridos sobre dicho predio, al amparo de su Concesión Minera de Explotación Cerrito Uno al Doce, constituida por escritura pública de fecha 13/03/2019, otorgada ante el Notario Público de Santiago, Suplente del Titular don

Pedro Sadá Azar, servidumbre que le da acceso a la calle Eyzaguirre, conectando así tanto su Concesión Minera como su Hijuela N° 10, con una vía pública.

- **Ocho.** Hasta ahora la Sociedad La Abadía, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Minería, ha amparado dicha propiedad minera, pagando las correspondientes patentes anuales y cuenta con patente Industrial otorgada por la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, para desarrollar su faena minera cuyos comprobantes también se acompañaron.
- **Nueve.** Asimismo, cuenta con patente Industrial otorgada por la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, para desarrollar su faena minera, que también se encuentra oportunamente pagada.
- **Diez.** La Concesión Minera Cerrito Uno al Doce, resultó parcialmente afectada por la expropiación llevada a cabo por el SERVIU Metropolitano del Lote Numero 10, que afectó a la Hijuela N° 11, Rol de Avalúo Fiscal 2980-24 de Puente Alto, perteneciente a la Sociedad Minera Santa Ana Ltda., ello en virtud de la Resolución Exenta N° 3218 de 28/06/2016, tramitada ante el Primer Juzgado Civil de Puente Alto, en la causa Rol: V- 398-2016, y por la expropiación del Lote Número 11, que afectó a la Hijuela N° 10, Rol de avalúo Fiscal 2980-25 de Puente Alto, perteneciente a la Sociedad Minera La Abadía SpA., ello en virtud de la Resolución Exenta N° 3185 de 23/06/2016, tramitada ante el Primer Juzgado Civil de Puente Alto, en la causa Rol: V- 399-2016.

La causa de la expropiación fue posibilitar la construcción de la obra pública denominada "Construcción Eje Sargento Menadier Tramo 2", la que considera las estructuras necesarias para brindar conexión entre las calles El Rodeo y Cuatro Oriente, mediante un viaducto sobre la zona de cantera de explotación y un puente vial sobre la carretera Acceso Sur de Santiago.

- **Once.** La Sociedad La Abadía reclamó del monto de la indemnización provisional de la expropiación decretada por Resolución Exenta N° 3185 de fecha 23 de junio de 2016, el Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, que ordenó expropiar un retazo de terreno, denominado en el plano de expropiación como lote 11, del inmueble ubicado en calle Eyzaguirre N° 2400, Rol de avalúo 2980-25, de la comuna de Puente Alto, de propiedad de La Abadía, correspondiente a la Hijuela 10 del respectivo plano de hijuelación. La expropiación se tramitó en la causa Rol: V-399-2016 ante este mismo Tribunal. Cabe señalar que la Concesión Minera Cerrito 1 al 12 abarca totalmente el lote expropiado ya causa de la reclamación se generó ante este mismo Tribunal la causa Rol:C-668-2017, en donde uno de los rubros invocados como fundamento del reclamo, fue la pérdida del activo minero.
- **Doce.** El SERVIU Metropolitano, contestando el reclamo, en lo que interesa, dijo que no correspondía indemnizar el activo minero, puesto que la resolución que ordenó la expropiación (...) "en ningún caso" (...) "apunta a la expropiación de la concesión minera propiamente tal".
- **Trece.** En consecuencia, resulta inconcuso que el objeto de la expropiación ventilada en los autos Rol: V-399-2016 y reclamada en la causa Rol: C-668-2017, es solo el retazo de terreno ya singularizado y no todo o parte del grupo de concesiones de explotación denominada Cerrito Uno al Doce, de la cual la expropiada, esto es Minera La Abadía, es también su propietaria, que abarca la totalidad del inmueble expropiado, así por lo demás lo declaró S.S. en la sentencia definitiva que puso término al referido Juicio de Reclamación.
- **Catorce.** Asimismo, por Resolución Exenta N° 3218 de fecha 28 de junio de 2016, el Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, ordenó expropiar un retazo de terreno, singularizado en el plano de expropiación como lote 10, del inmueble ubicado en calle Eyzaguirre N° 2260, Rol de avalúo 2980-24, de la comuna de Puente Alto, de propiedad de Sociedad Minera Santa Ana Ltda., correspondiente a la Hijuela 11 del respectivo plano de hijuelación. La expropiación se tramitó en la causa Rol: V-398-2016 ante este mismo Tribunal. Cabe señalar que la Concesión Minera Cerrito 1 al 12 abarca totalmente el lote expropiado.

- **Quince.** Con fecha 18 de noviembre del 2016 la Sociedad Minera La Abadía SpA., reclamó de la Indemnización Provisional fijada por la Comisión de Peritos, dando lugar así al juicio de reclamación que se tramitó ante este mismo Tribunal bajo el Rol C-669-2017, en donde uno de los rubros invocados como fundamento del reclamo, fue la pérdida del activo minero.
- **Dieciséis.** El SERVIU Metropolitano, contestando el reclamo, en lo que aquí interesa, dijo que no correspondía indemnizar el activo minero, puesto que la resolución que ordenó la expropiación (...) "en ningún caso" (...) "apunta a la expropiación de la concesión minera propiamente tal".
- **Diecisiete.** En consecuencia, resulta inconcuso que el objeto de la expropiación ventilada en los autos Rol: V-398-2016 y reclamada en la causa Rol: C-669-2017, es sólo el retazo de terreno singularizado como lote 10 y no la concesión minera de explotación Cerrito Uno al Doce, de la cual Sociedad Minera La Abadía es propietaria y que cubre totalmente el retazo de terreno expropiado perteneciente a la Sociedad Minera Santa Ana Limitada, así por lo demás se declaró S.S. en la sentencia definitiva que puso término al Juicio de Reclamación.
- **Dieciocho.** En ambos juicios de Reclamación La Abadía, al fundar el mayor perjuicio por pérdida de activo minero, sostuvo que la Concesión Cerrito 1 al 12 facultaba para extraer áridos, los que producto del acto expropiatorio ya no podría extraer, en tanto el SERVIU contradujo dicha afirmación señalando que la pertenencia minera no había sido expropiada; que actualmente los áridos no son concesibles y que en la zona cubierta por la concesión minera no está permitida su extracción.

El Tribunal, como ya se indicó, declaró que la concesión minera no había sido objeto de expropiación, motivo por el cual negó lugar al Reclamo de aumento de indemnización, sin embargo, en el juicio de reclamación tramitado en la causa Rol: C-668-2017, seguido entre las partes de esta denuncia, el Tribunal zanjó definitivamente, por sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, la controversia, declarando que la Concesión Cerrito 1 al 12 se encontraba vigente y facultaba para extraer áridos, señalando en el considerando Décimo Octavo de la sentencia que puso a término al Reclamo tramitado bajo el Rol: C-668-2017.

"Que conforme aparece de los hechos asentados en el fundamento duodécimo de esta sentencia, la pertenencia minera Cerrito 1 al 12, fue constituida en el año 1971, al amparo del Código de Minería de 1932, esto es, antes de la entrada en vigencia del actual Código de Minería y su Ley Orgánica de 1982, por lo que no se aplica lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 18.097, sino su artículo 3° transitorio.

No obstante lo que viene de razonarse, esto es, que los reclamantes continuaran en posesión de sus derechos en calidad de concesionarios de explotación, resulta improcedente valorizar el activo minero, como lo solicita el reclamante, puesto que la resolución N° 3185 de 23 junio de 2016 (alude al año 2016) no ordenó expropiar concesión minera de explotación alguna, sino solo el predio superficial".

- **Diecinueve.** En consecuencia, la existencia y vigencia de la concesión minera de la Sociedad Minera La Abadía SpA., Cerrito 1 al 12, así como la facultad que confiere a su titular para extraer áridos, es un hecho pacífico e indubitado, declarado por sentencia firme y ejecutoriada dictada por el Tribunal de S.S. en un juicio previo seguido entre las mismas partes.
- **Veinte.** No obstante lo anterior, las consecuentes tomas de posesión material de los lotes expropiados número 10 y 11, impidieron continuar con la extracción de material de agregado pétreo o áridos existentes en dicho lotes, así como también de los existentes en la franja de restricción para actividades mineras a que se alude en el artículo 17 del Código de Minería, que en conjunto se denominan para estos efectos, como zona afectada por la expropiación.
- **Veintiuno.** A raíz de lo señalado en el número precedente, es que Sociedad Minera La Abadía dedujo en estos autos Denuncia de Obra Nueva, solicitando se decretase la suspensión de la Obra Pública ya singularizada. Paralelamente Sociedad Minera



La Abadía y su relacionada, Sociedad Minera Santa Ana Limitada, interpusieron ante este mismo Tribunal y en contra del SERVIU Metropolitano, las siguientes acciones judiciales:

- 1) Demanda de Servidumbre de Tránsito, sustanciada bajo el Rol: 2180-2023;
- 2) Denuncia de Obra Nueva, tramitada bajo el Rol: C-850- 2023; actualmente se encuentra en sede de casación ante la Exma. Corte Suprema bajo el Rol C-102.914-2023.
- 3) Denuncia de Obra Nueva, sustanciada bajo el Rol: C- 10347-2022, que se encuentra en apelación ante la Iltrta. Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el rol C-1061-2023.
- 4) Denuncia de Obra Nueva, sustanciada bajo el Rol: C- 794-2023. En esta última causa, con fecha primero de marzo del año dos mil veintitrés se decretó la suspensión provisional de la Obra Publica denominada "Construcción Eje Sargento Menadier Tramo 2" y recientemente, con fecha 18 de noviembre de 2023, el perito judicial designado en dichos autos, don Paulo Alegria, concluyo que en los lotes 10 y 11 expropiados quedo un área sin expropiar. En consecuencia, la mantención de la suspensión provisoria de la obra, o en su caso, el riesgo de que esta sea ratificada por sentencia, aumentaría de manera exponencial el perjuicio fiscal y agravaría también el de la comunidad que se vería privada de recibir los beneficios sociales que motivaron la construcción de la referida obra pública.

Capítulo Segundo. Bases de la conciliación

- **Uno. Intención y finalidad de las partes y hechos sobre los cuales se estructura la conciliación.** Con el objeto y la intención de poner término al presente juicio y aquellos otros que se tramitan ante este mismo Tribunal singularizados en el punto veintiuno de la cláusula primera de este acuerdo, y precaver cualquier otro eventual, la denunciante Sociedad Minera La Abadía SpA., y el denunciado, el SERVIU Metropolitano, por medio de sus representantes debidamente facultados, a fin de evitar mayores dilaciones, gastos y precaver un eventual perjuicio fiscal y un grave costo social, han decidido conciliar, partiendo de la base de tener como ciertos y no discutidos todos los hechos referidos en la cláusula primera precedente, relativa los "Antecedentes Previos".
- La Sociedad Minera La Abadía SpA., y SERVIU Metropolitano, por medio de sus representantes debidamente facultados, a fin de evitar mayores dilaciones, gastos y precaver un eventual perjuicio fiscal y un grave costo social, han decidido conciliar, partiendo de la base de tener como ciertos y no discutidos todos los hechos referidos en los "Antecedentes Previos".
- **Dos.** Acuerdo de las partes. Los comparecientes y partes de este juicio acuerdan que, como indemnización del daño emergente causado por la imposibilidad de La Abadía de extraer material de agregado pétreo o áridos de la zona afectada por la expropiación, a causa de la toma de posesión material de los lotes 10 y 11, ya singularizados, el SERVIU Metropolitano pagara a título de indemnización por daño emergente, la suma que determine el DICTUC o IDIEM, a elección de Sociedad Minera La Abadía SpA., en el informe pericial o técnico al que se hace alusión en el numeral siguiente.
- **Tres.** Objeto del Informe Pericial o Técnico. Las partes, declaran como ciertos y no controvertidos los hechos señalados en el capítulo Primero, relativo a los Antecedentes Previos y hacen presente que solicitaran al DICTUC o al IDIEM, a elección de Sociedad Minera La Abadía SpA., la realización de un informe pericial o técnico, cuyo preciso objeto será el siguiente: "Determinar la cantidad de material de agregado pétreo o áridos existentes, hasta un mínimo de 50 metros de profundidad en los lotes expropiados 10 y 11 y en la franja de exclusión de actividades mineras, señalada en el artículo 17 del Código de Minería, ambas en adelante, la zona afectada por la expropiación, debiendo identificar el ángulo de talud o inclinación de la pared de la cantera, proyectándola imaginariamente en la zona afectada por la expropiación, y fijar el monto, si existiere, que el SERVIU Metropolitano debería pagar a Minera La Abadía SpA., a título de indemnización del



daño emergente, por no poder extraer dichos áridos, operación esta última que deberá realizar por la vía de multiplicar la cantidad de metros cúbicos de material de agregado pétreo o áridos que en definitiva estime existentes en la zona afectada por la expropiación, hasta una profundidad de 50 metros por el precio o monto de cada metro cubico de áridos, vigente al mes de noviembre del año 2023, según lo pactado en la cláusula quinta del contrato denominado Asociación o Cuentas en Participación, celebrado por escritura pública de modificación de contrato de fecha 25 de agosto de 2021, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Luis Ignacio Manquehual Mery, e incorporada a su repertorio bajo el N° 16174/2021, considerando los reajustes convenidos en dicha cláusula, que se acompaña a esta audiencia y se entiende formar parte de la presente acta de conciliación.

- **Cuatro.** Singularización de los lotes expropiados.
- El Lote N° 11 expropiado tiene una superficie aproximada de 12.709,20 metros cuadrados y cuyos deslindes, son los siguientes:
 - Norte: con propiedad rol 2980-3 en trazo A-B en 83,80 metros y con propiedad rol 2980-24 en trazo B-C en 243,58 metros.
 - Sur: con resto de la propiedad en trazo D-E en 54,14 metros, en trazo curvo E-F en 112,41 metros, en trazo curvo J-K.
 - Oriente: Calle Acceso Sur a Santiago BNUP, de por medio en trazo C-D en 32,04 metros, con resto de la propiedad en trazo F-G en 30,51 metros y en trazo curvo G-H en 23,27 metros.
 - Poniente: con resto de la propiedad en trazo I-J en 43, 26 metros, con calle Hijuelas en trazo K-L en 8,41 metros y en trazo L-A en 27,23 metros.
- El Lote N° 10 expropiado tiene una superficie aproximada de 11.263, 57 metros cuadrados y cuyos deslindes según indica el expropiante, son los siguientes:
 - Norte: Con resto de la propiedad en trazo curvo A-B en 35,25 metros y en trazo curvo B-C en 208,18 metros.
 - Sur: Con propiedad Rol: 2980-25 en trazo E-F en 243,58 metros.
 - Oriente: Con calle Acceso Sur Santiago BNUP de por medio en trazo D-E en 41,08 metros.
 - Poniente: Con propiedad Rol: 2980-3 en trazo F-A en 34,66 metros.
 - Sur-Oriente: Con calle Acceso Sur BNUP de por medio en trazo C-D en 4,84 metros.
- Para efectos de mayor claridad los planos de expropiación de los Lotes 11 y 10, se acompañan a esta audiencia y se entienden formar parte integrante del acta de conciliación.
- **Cinco. Supuestos bajo los cuales se realizara el informe.**
Dicho cometido deberá ser desarrollado por cualquiera de las instituciones aludidas en el número dos precedente, a elección de Sociedad Minera La Abadía SpA., partiendo de las siguientes supuestos respecto de los cuales ambas partes declaran estar contestes:
 1. La Concesión Minera Cerrito 1 al 12, (en adelante la concesión minera) se encuentra vigente y su titular desde el año 1991 a la fecha es la Sociedad Minera La Abadía SpA.
 2. En base a dicha concesión minera se han extraído áridos desde aproximadamente 40 años y su explotación continua en la actualidad, a través de la empresa Arenex S.A., mediante un contrato de cuentas en participación suscrito el año 2016 entre dicha empresa y la Sociedad Minera La Abadía SpA, conforme al cual, en su clausula Quinta se pactó el precio por metro cubico que



Arenex S. A. pagará a La Abadía y así como el sistema conforme al cual este se iría reajustando.

3. Dicha explotación se vio interrumpida por las expropiaciones y tomas de posesión material llevadas a cabo por el SERVIU Metropolitano, en la superficie comprendida por los lotes números 10 y 11 expropiados por dicho Servicio, en los cuales se encuentran constituidas pertenencias mineras que forman parte de la concesión minera, las que no se encuentran expropiadas.

4. - La Obra Publica proyectada impedirá continuar con la explotación de la concesión minera en los lotes expropiados y en las áreas sometidas a las restricciones del artículo 17 del Código de Minería.

5.- En las indemnizaciones de las expropiaciones de los lotes números 10 y 11, no se consideró el valor de las pertenencias mineras constituidas en ellos.

6.- En caso de que el peritaje encomendado determine la existencia de áridos en la zona afectada por la expropiación (lotes 10 y 11 expropiados y área de restricción establecida en el art. 17 del Código de Minería), se fijara el monto que el SERVIU Metropolitano pague a la Sociedad Minera La Abadía Spa, determinando la cantidad de metros cúbicos de material de agregado pétreo o áridos existentes en los lotes 10 y 11 expropiados y en la franja de exclusión de actividades mineras, señalada en el artículo 17 del Código de Minería, para en seguida multiplicar dicha cantidad por el precio establecido en la cláusula Quinta de la modificación de contrato acordada por escritura pública de fecha 25 de agosto de 2021, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Luis Ignacio Manquehual Mery e incorporada a su repertorio bajo el N° 16174/2021, suscrito entre Arenex S. A. y sociedad Minera La Abadía SpA., que se acompaña a esta audiencia y se entiende formar parte integrante de la misma. Para los efectos de calcular la cantidad de áridos existentes en la zona afectada por la expropiación, el DICTUC o el IDIEM podrán valerse de todos los antecedentes acompañados a este juicio, así como aquellos que solicite a las partes o los que recabe de manera directa y/o independiente y que considere necesarios para llevar a cabo su cometido. Las partes tendrán derecho a designar, a su costo, un profesional imparcial que pueda presenciar las labores que desarrolle el DICTUC o el IDIEM para cumplir con su cometido y que pueda contestar las preguntas y dudas técnicas que este les formule.

Seis. Obligaciones conjuntas y concesiones recíprocas.

Aprobada que sea por S.S. la presente conciliación, las partes asumen las siguientes obligaciones: A) Obligaciones conjuntas. (i) Las partes declaran expresamente que tendrán por correcta y justa -en caso de que procediere- la indemnización del daño emergente experimentado por La Abadía, el monto o valor que, en conformidad a las reglas dadas en este acuerdo, determine el DICTUC o IDIEM, o la institución que en definitiva se designe renunciando a cualquier recurso para impugnarlo. ii) Cada parte pague sus respectivas costas.

B) Concesiones recíprocas. Las partes asumen las siguientes obligaciones y concesiones recíprocas:

1) Obligaciones del SERVIU Metropolitano.

i) El SERVIU Metropolitano se obliga a pagar íntegramente a la Sociedad Minera La Abadía SpA., la indemnización que determine el DICTUC o el IDIEM o la institución que en definitiva se designe, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos contados desde que dicho informe sea entregado al Tribunal. Para estos efectos, el representante del SERVIU Metropolitano que comparece a estos autos declara contar con todas las autorizaciones administrativas y legales para suscribir la presente conciliación.

ii) Se obliga a gestionar que el pago del informe que se encomendara al DICTUC o al IDIEM sea pagado por la Constructora FLESAN S.A. y en caso de que, por cualquier motivo, dicha empresa se niegue a efectuar el pago, se obliga a realizarlo a su costo.

iii) Finalmente, el SERVIU Metropolitano en su calidad de titular en el dominio de los predios sirvientes denominados Lote 10 y Lote 11, se compromete a constituir servidumbre legal minera y civil en favor de todas y cada una de las pertenencias comprendidas por la Concesión Minera Cerrito Uno al doce y de la Hijuela 10, rol de



Avalúo 2980-25, inscrita a nombre de La Abadía, a fojas 4939, numero 7000, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto, correspondiente al año 1992, respectivamente, previo pago de la indemnización propuesta a Folio N° 38 en la causa C-2180-2023 seguida ante este mismo Tribunal, obligándose a suscribir, dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la fecha de aprobación del presente acuerdo. El costo de los impuestos y honorarios del Notario autorizante, como los de su posterior inscripción en el Conservador de Bienes Raíces competente, serán de cargo de Sociedad Minera La Abadía SpA.

2) Obligaciones de Sociedad Minera La Abadía SpA:

- i) Por su parte, como contrapartida, Sociedad Minera La Abadía SpA., una vez aprobada la presente conciliación, viene en este acto, a autorizar al SERVIU Metropolitano y la empresa Constructora Flesan S. A. o aquella que el SERVIU designe, para que reanude inmediatamente la construcción de la obra denominada "Construcción Eje Sargento Menadier Tramo 2", cuya suspensión provisional fue decretada en estos autos.
- ii) Se obliga también, una vez aprobada la presente conciliación y efectuado el pago de la indemnización que determine el informe técnico encargado por las partes, a gestionar que Sociedad Minera Santa Ana Limitada se desista de la denuncia de obra nueva tramitada ante este mismo Tribunal, bajo el Rol C-850-2023, desistimiento que deberá ser aceptado por el SERVIU Metropolitano. Siendo lo anterior responsabilidad de la Sociedad Minera La Abadía SpA.
- iii) Asimismo, una vez aprobada la presente conciliación y efectuado el pago de la aludida indemnización se obliga a desistirse de la Denuncia de Obra Nueva sustanciada ante este mismo Tribunal bajo el Rol C-794-2023, desistimiento que deberá ser aceptado por el SERVIU Metropolitano.
- iv) A su vez, una vez aprobada la presente conciliación y efectuado el pago de la aludida indemnización, en caso que procediere, se obliga a desistirse de la Denuncia de Obra Nueva sustanciada ante este mismo Tribunal bajo el Rol C-10347-2022, desistimiento que deberá ser aceptado por el SERVIU Metropolitano.
- v) En todo caso, tanto en la presente causa rol C-794- 2023, como en las causas roles C-850-2023, y 10347-2022, tramitadas ante este mismo Tribunal, una vez aprobada esta conciliación, las partes presentaran sendas solicitudes de suspensión de procedimiento por 90 días hábiles, prorrogables por 90 días más, en el evento de que el informe objeto de este acuerdo se encuentre pendiente.
- vi) Sociedad Minera La Abadía SpA., y su relacionada Sociedad Minera Santa Ana Limitada, una vez aprobada la presente conciliación, se comprometen a permitir de inmediato el libre tránsito e ingreso a la obra "Construcción Eje Sargento Menadier, Tramo II" por los caminos existentes de lo que queda de las Hijuela 10 y 11 del ex fundo San Miguel, expropiados parcialmente a las anotadas compañías, tanto a constructora FLESAN S.A. o a quien SERVIU Metropolitano autorice, contratada y mandatada a construir la referida obra pública, con la sola condición que ese tránsito no impida o entorpezca las actividades extractivas de áridos que se desarrollen en la cantera;
- vii) Por último, Sociedad Minera La Abadía SpA., o cualquiera de sus relacionadas, sus representantes, socios o accionistas, o estos obrando personalmente, renuncian a cualquier acción, cualquiera fuere su naturaleza, y se comprometen a no realizar, propender, intentar ni instigar a realizar acto alguno que impida, embarace o dificulte o afecte la continuidad de la obra pública "Construcción Eje Sargento Menadier Tramo 2", como cualquiera otra complementaria, alternativa o relacionada.

Cualquier incumplimiento de la Sociedad Minera La Abadía SpA de las obligaciones precedentes (i al vii), facultara al Serviu para suspender el pago de la indemnización por daño emergente materia de la presente conciliación o repetir lo pagado.

Siete.- Si, por cualquier motivo, el SERVIU Metropolitano no cumple íntegra y oportunamente su obligación de pagar a La Abadía SpA., el monto de la indemnización que se determine en el aludido informe técnico, se reanudará la tramitación de la presente causa en el estado inmediatamente anterior a la presente conciliación, es decir, quedara sin efecto la autorización de reanudación de obra, rigiendo la suspensión provisional de la misma decretada en autos, quedando La



Abadía liberada de todas las obligaciones asumidas en esta presentación. En tal evento, Sociedad Minera La Abadía SpA., podrá además, impetrar el cumplimiento incidental de la presente conciliación.

Atendido el hecho que el o los representantes del SERVIU Metropolitano, declaran estar debidamente facultados para suscribir la presente conciliación, no será excusa válida para dejar de cumplirla, la falta de alguna aprobación y/o autorización administrativa y/o legal. En el caso de que sea Sociedad Minera La Abadía SpA., la que incumpla el presente acuerdo, restringiendo, limitando o amenazando la reanudación de la obra que en este acto se ha obligado a respetar, o impidiendo, dificultando o condicionando el ingreso de constructora FLESAN S.A. o aquella constructora que señale el SERVIU Metropolitano a la obra, este último quedara liberado de todas y cada una de las obligaciones que ha contraído en el presente acuerdo, como así también de toda concesión, derecho o servidumbre que se hubiere constituido, teniendo el derecho a ponerles termino unilateralmente, constituyendo como causal la anotación que haga FLESAN S.A. o aquella constructora que señale el SERVIU Metropolitano en el libro de inspección digital de la obra dando cuenta con el debido respaldo documentado de esta circunstancia.

Ocho. - Las partes declaran que cada una de ellas se hará cargo de sus costas.

m) Informe Pericial. Para garantizar el justo precio del monto a indemnizar, se determinó designar a una entidad técnica de reconocido prestigio que actuara como tercero imparcial a fin de proceder con lo convenido precedentemente, contratándose para dicha labor al Centro de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales de la Universidad de Chile (IDIEM), Informe N° 1.965.209 de fecha 08 de mayo de 2024, denominado "Determinación del volumen y precio de áridos en franja expropiada Minera La Abadía, Comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, Minera La Abadía y SERVIU Metropolitano" que concluye esencialmente:

"10.2. Monto de Indemnización por los perjuicios ocasionados debido a la expropiación"

El monto de indemnización del daño emergente que debiese pagar el SERVIU Metropolitano, por la imposibilidad de la Sociedad Minera La Abadía SpA de extraer agregado pétreo o áridos de la zona de expropiación de los lotes 10 y 11 de la parcelación del ex Fundo San Miguel de los Bajos de Mena y por la franja de exclusión de actividades mineras, es resultado de la multiplicación entre la cantidad estimada de metros cúbicos de material por el precio de cada metro cúbico de áridos, vigente a noviembre de 2023, según lo indicado en la Cláusula Quinta del Contrato celebrado el 28 de octubre de 2016, modificado el 25 de agosto de 2021, atendiendo lo pactado por el apartado tres, capítulo 2 de la Audiencia escrita, es el siguiente:

Tabla N° 21 Monto de Indemnización- Elaboración IDIEM

| Descripción | Cantidad | Unidad |
|--|------------|-------------------|
| Volumen estimado del agregado pétreo o árido, según Capítulo 9.2 (Q) | 721.817 | (m ³) |
| Precio reajustado del agregado pétreo o árido, según Capítulo 10.1 (P) | 0,0948 | (UF), más IVA |
| Monto de Indemnización (P x Q) | 68.428,252 | (UF), más IVA |

En definitiva, el monto de indemnización del daño emergente que debiese pagar el SERVIU Metropolitano a la Sociedad Minera La Abadía SpA., es de UF 68.428,252.- más IVA".

Concluye este informe considerando los siguientes elementos:

- i. El modelo estratigráfico del terreno establecido en la sección 6.
 - ii. La geometría definida para los taludes de corte en la situación final de la cantera de explotación, establecida en la sección 8.
 - iii. Los límites de expropiación SERVIU y MOP, poniente y oriente, respectivamente.
 - iv. La franja de exclusión minera de 50 m.
- La profundidad máxima de explotación establecida en la audiencia de conciliación.



Se establece el volumen de material potencialmente explotable, debido a la expropiación que realizó SERVIU a Minera La Abadía, con motivo de la construcción del puente Eje Sargento Menadier en 721.817 m³.

Del análisis de precio del contrato se obtuvo un monto reajustado a noviembre del 2023, equivalente a UF 0,0948.- más IVA, por metro cúbico de material explotable. Por lo tanto, el precio o monto total estimado que SERVIU deberá pagar a modo de indemnización por los perjuicios ocasionados debido a la expropiación, considerando el volumen potencialmente explotable, es de UF 68.428,252.- más IVA”.

n) Sociedad Minera La Abadía SpA., por su parte permitió de manera inmediata el día de la conciliación la reanudación de la construcción de la obra denominada “Construcción Eje Sargento Menadier Tramo 2”, cuya suspensión provisional fue decretada judicialmente, y de desistirse de toda acción interpuesta, efectuado sea el pago de la indemnización que determine el informe técnico encargado al IDIEM, el cual se convino, como fecha de pago, 45 días siguientes a la fecha en que el Tribunal tuvo presente el Informe del IDIEM.

Asimismo, la Sociedad Minera La Abadía SpA., y su relacionada Sociedad Minera Santa Ana Limitada, una vez aprobada la presente conciliación, permitieron de manera inmediata el día de la conciliación el libre tránsito e ingreso a la obra “CONSTRUCCIÓN EJE SARGENTO MENADIER, TRAMO II” por los caminos existentes de lo que queda de las Hijueta 10 y 11 del ex fundo San Miguel expropiados parcialmente a las anotadas compañías, tanto a constructora FLESAN S.A. o a quien SERVIU Metropolitano autorice.

Por último, Sociedad Minera La Abadía SpA, o cualquiera de sus relacionadas, sus representantes, socios o accionistas, o éstos obrando personalmente, renunciaron a cualquier acción, cualquiera fuere su naturaleza, y se comprometen a no realizar, propender, intentar ni instigar a realizar acto alguno que impida, embarace o dificulte o afecte la continuidad de la obra pública “Construcción Eje Sargento Menadier Tramo 2”, como cualquiera otra complementaria, alternativa o relacionada.

ñ) Que, en la referida acta de audiencia se establece que las partes, por dicho acto se otorgan amplio, completo y recíproco finiquito, declarando que nada se adeudan con motivo de las acciones judiciales antes impetradas y expresan su terminación, por lo que renuncian a todas las acciones judiciales que deriven de ellas, salvo las acciones tendientes a lograr su cumplimiento.

o) La copia con firma electrónica de la Resolución de fecha 12 de enero de 2024, dictada en el Primer Juzgado Civil de Puente Alto, en la causa C-794-2024, mediante la cual, el tribunal de oficio complementó la referida audiencia de conciliación arribada con fecha 11 de enero de 2024, en el sentido de agregar a continuación del penúltimo párrafo signado como “ocho” lo siguiente: “Téngase presente y por aprobada la conciliación, en todo lo que no sea contrario a derecho.” “Forme parte la presente complementación como parte integrante de la audiencia del folio 96, manteniéndose incólume en todo lo demás”.

p) La copia con firma electrónica de la Resolución de fecha doce de junio de 2024, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en la causa Rol N° 989-2023, Civil (acumulada Rol 2453-2023 Civil), la cual dispone; “Que del mérito de lo informado por el Primer Juzgado Civil de Puente Alto y lo resuelto por dicho Tribunal el pasado doce de enero, en cuanto se aprobó la conciliación a la que arribaron las partes del presente litigio, se advierte que el recurso de apelación que dio origen al presente ingreso ha perdido oportunidad, motivo por el cual se omite pronunciamiento a su respecto”.

q) El artículo 267 del Código de Procedimiento Civil que señala: “De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo; la cual suscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales”, en relación con lo dispuesto en el artículo 453 N°2 del Código del Trabajo, que señala en lo pertinente: “Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán el juez y las partes, estimándose lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.





r) El Oficio Ord. N° 2745, de fecha 2 de julio de 2024, del Director del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, remitido a la Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el cual solicita la dictación del decreto de pago relativo al acta de conciliación indicada en el considerando I), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 del D.S. N° 355, de (V. y U.), de 1976; y

RESUELVO

1.- El Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, pagará a la Sociedad Minera La Abadía, RUN N° 78.037.930-8, la suma total y única de UF 68.428,252, (sesenta y ocho mil cuatrocientos veintiocho, coma doscientos cincuenta y dos unidades de fomento), más I.V.A., monto equivalente en pesos a la fecha de su pago efectivo, mediante transferencia o depósito en la cuenta corriente del Tribunal N° 7302061, RUT 60.306.041-5, del Banco Estado.

2.- Impútese el gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución al Subtítulo 26 Ítem 02 "Compensaciones por daños a Terceros y/o a la Propiedad" del presupuesto del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, vigente para el año 2024.

Anótese y notifíquese.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



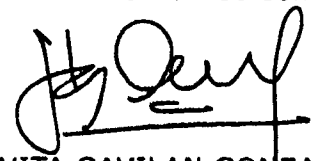
GABRIELA ELGUETA POBLETE
SUBSECRETARIA
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
SUBSECRETARIA



TRANSCRIPCIONES:

- PRIMER JUZGADO CIVIL DE PUENTE ALTO, DOMINGO TOCORNAL N° 143, PUENTE ALTO.
- GABINETE MINISTRO
- SUBSECRETARÍA
- CONTRALORÍA INTERNA - MINVU
- AUDITORÍA INTERNA - MINVU
- DIVISIÓN DE FINANZAS
- DIVISIÓN JURÍDICA
- DIRECTOR SERVIU METROPOLITANO
- DEPARTAMENTO JUDICIAL SERVIU METROPOLITANO
- SIAC
- LEY DE TRANSPARENCIA ART. 7/g
- OFICINA DE PARTES

LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO


JOVITA GAVILAN GONZALEZ
INGENIERO COMERCIAL
MINISTRO DE FE
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO